



GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Santo Domingo, República Dominicana

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION MINERA NO. 10-85

CONSIDERANDO: Que por instancia de fecha 11 de enero de 1985, Distribuidora de Productos Nacionales y Extranjeros, C. por A., entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio en Santo Domingo, solicitó al Estado el otorgamiento de la concesión de explotación para rocas calizas, denominada "MARELLE", bajo las disposiciones de la Ley Minera vigente No. 146, de fecha 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial No. 9231 del 16 del mismo mes y año, con un área de treinta y cinco punto veintiuna (35.21) hectáreas, en los parajes Mandinga y La Loma, sección Santa María, municipio y provincia de San Cristóbal;

CONSIDERANDO: Que el otorgamiento de dicha concesión se ha estimado favorable a los intereses nacionales, por cuanto el material a extraer es materia prima de diferentes industrias nacionales.

CONSIDERANDO: Que se ha cumplido la tramitación de Ley

Registrado el día 25 del mes junio
del año 1985 Por Hidalberto

.../



GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Santo Domingo, República Dominicana

- 2 -

incluída la publicación de un extracto de la solicitud en un periódico de circulación nacional sin que se haya suscitado oposición a la fecha.

VISTA: La aprobación del otorgamiento de la presente concesión dada por el Señor Presidente de la República, con sujeción al artículo 153 de la antedicha Ley Minera, según comunicación No. 10891 del 26 de abril de 1985.

VISTA: La Ley Minera No. 146, de fecha 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial No. 9231 del 16 del mismo mes y año.

POR TANTO, se ha resuelto emitir la siguiente:

R E S O L U C I O N

ARTICULO PRIMERO: OBJETO Y AREA DE LA CONCESION.

Se otorga por este acto a Distribuidora de Productos Nacionales y Extranjeros, C. por A., en lo adelante denominada "LA CONCESIONARIA", la concesión de explotación para rocas calizas denominada "MARELLE", ubicada en los parajes Mandinga y

Encargado del Registro Público de Minería

Registrado el día 25 del mes de

del año 1985

M. A. M. Ballesteros

gp



GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Santo Domingo, República Dominicana

- 3 -

La Loma, sección Santa María, municipio y provincia de San Cristobal, con un área de treinta y cinco punto veintiuna (35.21) hectáreas, cuyos linderos se demarcan en plano anexo firmado y se describen a continuación:

El punto de referencia (P.R.) se localiza a una distancia de 497.29 metros en línea recta, con rumbo magnético Sur 71 grados 44 minutos Este del centro del cruce de las carreteras San Cristóbal-Mingo Bartolo con la que conduce a Santa María. Este punto de referencia fue medido sobre una poligonal de enlace de 688.11 metros de longitud hasta el referido centro del cruce.

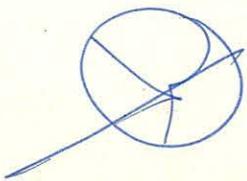
El punto de partida (P.P.) se encuentra a 112.33 metros con rumbo magnético Sur 50 grados 55 minutos Oeste del punto de referencia.

El punto de referencia ha sido relacionado con tres (3) visuales a puntos fijos en el terreno de la forma siguiente:

| <u>LINEAS</u> | <u>RUMBOS MAGNETICOS</u> | <u>DISTANCIAS</u> |
|---------------|--------------------------|-------------------|
| P.R. - V1 | S - 64° 39' - 0 | 38.54 metros |
| P.R. - V2 | S - 71° 39' - 0 | 27.64 " |
| P.R. - V3 | S - 89° 48' - 0 | 16.16 " |

Registrado el día 25 del mes junio del año 1985 Por Adalberto

Encargado del Registro Público de Minería





GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Santo Domingo, República Dominicana

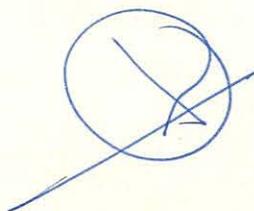
- 4 -

Descripción de la poligonal de enlace:

| <u>LINEAS</u> | <u>ANG. DEFLEX.</u> | <u>RUMBOS MAGN.</u> | <u>DISTANCIAS</u> |
|---------------|---------------------|---------------------|-------------------|
| P.R. - P.P. | 00° 00' (+) | Sur 50° 55' O | 112.33 metros |
| P.P. - E1 | 09° 21' (+) | Sur 60° 16' O | 64.70 " |
| E1 - E2 | 38° 37' (+) | Norte 81° 07' O | 54.89 " |
| E2 - E3 | 33° 53' (+) | Norte 47° 14' O | 34.56 " |
| E3 - E4 | 45° 42' (-) | Sur 87° 04' O | 64.75 " |
| E4 - E5 | 34° 16' (+) | Norte 58° 40' O | 56.52 " |
| E5 - E6 | 45° 18' (+) | Norte 13° 22' O | 29.80 " |
| E6 - E7 | 41° 08' (+) | Norte 27° 46' O | 64.84 " |
| E7 - E8 | 51° 28' (-) | Norte 23° 42' O | 41.02 " |
| E8 - E9 | 47° 13' (-) | Norte 70° 55' O | 85.40 " |
| E9 - E10 | 18° 59' (+) | Norte 51° 56' O | 79.30 " |
| E10 - P.R. | 160° 12' (+) | Sur 71° 44' E | 497.29 " |

Los puntos de conexión son placas redondeadas, de concreto, con un clavo de zinc en el centro, a ras del suelo, con las inscripciones correspondientes a cada uno, en bajo relieve.

Linderos:



Registrado el día 25 del mes junio
del año 1985

[Firma manuscrita]

Encargado del Registro Público de Minería



GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Santo Domingo, República Dominicana

- 5 -

| <u>LINEAS</u> | <u>RUMBOS FRANCOS</u> | <u>DISTANCIAS</u> |
|---------------|-----------------------|-------------------|
| P.P. - A - B | Norte | 175 metros |
| B - C | Este | 470 " |
| C - D | Sur | 205 " |
| D - E | Este | 525 " |
| E - F | Sur | 350 " |
| F - G | Oeste | 625 " |
| G - H | Norte | 250 " |
| H - I | Oeste | 370 " |
| I - P.P. = A | Norte | 130 " |

ARTICULO SEGUNDO: METODOS DE EXTRACCION Y PRODUCCION COMERCIAL.

1) La remoción y extracción de rocas calizas se realizará utilizando explosivos y métodos mecanizados a través de bancos de explotación, dentro de un plan de minado establecido de común acuerdo con la Dirección General de Minería, con miras a producir en planta procesadora, agregados para la industria de la construcción.

Se entiende que los frentes mineros deberán ser mantenidos limpios y rastreados, debiendo LA CONCESIONARIA perforar zanjas, si fueren necesarias, para asegurar el drenaje de los mismos, en forma que evite daños a los predios agrícolas vecinos.

.../

Encargado del Registro Público de Minería

Registrado el día 25 de 03 de junio
del año 1961 -
Indalecio Ortega



GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Santo Domingo, República Dominicana

- 6 -

2) Al clausurar un frente minero, LA CONCESIONARIA procederá en lo inmediato a rehabilitar el suelo, reponiendo para ello, si la hubiere, la capa vegetal removida y resemebrando el área en la medida que preserve el equilibrio ecológico.

3) No se permitirá la apertura de frentes mineros sustitutos si LA CONCESIONARIA no ha cumplido el requisito anterior, a juicio de la Dirección General de Minería.

4) Los residuos de la explotación deberán ser depositados en terrenos al servicio de LA CONCESIONARIA y los desperdicios no podrán ser arrojados al medio ambiente en forma perjudicial para la vida animal y vegetal.

LA CONCESIONARIA se compromete a mantener un ritmo de producción de 400,000 metros cúbicos anuales, salvo circunstancias adversas, pudiendo aumentar si las condiciones del mercado así lo exigieren.

ARTICULO TERCERO: IMPUESTOS.

1) LA CONCESIONARIA pagará al Estado, un cuarenta por ciento (40%) de las ganancias netas que derive cada año de la

Encargado del Registro Público de Minería

Registrado el día 25 del mes de mayo del año 1981

[Firma]

[Firma]



GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Santo Domingo, República Dominicana

- 7 -

explotación, de acuerdo con el artículo 123 de la Ley Minera No. 146.

2) Para la determinación de la ganancia neta imponible LA CONCESIONARIA no podrá hacer deducciones por concepto de agotamiento del yacimiento, ni tampoco amortizar gastos previos de exploración, ya que estos últimos no han sido reportados ni aprobados de acuerdo con la referida Ley Minera.

3) Las depreciaciones anuales de las instalaciones de la explotación se harán en base a la escala del artículo 125 de la susodicha Ley Minera, la cual será para el caso como sigue:

| | |
|--|-----|
| Planta de procesamiento (si la hubiere)..... | 5% |
| Equipo pesado y pala mecánica..... | 10% |
| Camiones y vehículos livianos..... | 20% |
| Edificio y construcciones de carácter permanente salvo los indicados mas adelante..... | 12% |
| Viviendas de empleados y otras edificaciones de la índole..... | 5% |

4) Asimismo LA CONCESIONARIA pagará semestralmente, por adelantado, en una Colecturía de Rentas Internas, durante los

registrado el día 27 del mes junio del año 1961 Por Magdalena Pelletier Encargado del Registro Público de Minería





GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Santo Domingo, República Dominicana

- 8 -

meses de junio y diciembre, las patentes mineras o impuesto de superficie del artículo 115 de la Ley Minera No. 146, en base a la tarifa del artículo 116 de la misma. Los pagos de este impuesto con posterioridad a los meses antes indicados estarán penalizados con un diez por ciento (10%).

5) Además pagará una regalía equivalente al cinco por ciento (5%) del precio de venta F.O.B. puerto dominicano, si exportare roca caliza en estado natural. Esta regalía se liquidará provisionalmente en la Oficina de Aduanas correspondiente dentro de los diez (10) días siguientes a cada embarque y estará sujeta a una liquidación definitiva dentro de los tres (3) meses después de efectuada la exportación. El precio de venta será determinado de acuerdo a las cotizaciones del mercado internacional y en base a las previsiones del artículo 119 de la referida Ley Minera No. 146.

6) Los comprobantes respectivos deberán ser entregados a la Dirección General de Minería dentro de los quince (15) días siguientes a cada pago de impuesto.

ARTICULO CUARTO: EXONERACIONES:

LA CONCESIONARIA se acoge en cuanto a exoneraciones a las

Registrado el día 25 del mes de mayo del año 1985
Por Miguel M. M. M.
Encargado del Registro Público de Minería





GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Santo Domingo, República Dominicana

- 9 -

disposiciones del artículo 129 de la Ley Minera citada. En consecuencia, estará exenta de pagar impuesto de importación de equipos y maquinarias destinados y adecuados a la explotación, reactivos químicos y efectos de laboratorio, combustibles (excepto gasolina), lubricantes, substancias y todos los medios de producción necesarios a la explotación, previa recomendación de la Dirección General de Minería, siempre que dichos artículos no se produzcan en el país. En tal sentido acatará las limitaciones y trámites que se deduzcan de la política de importaciones de aplicación general en el país.

Los artículos que se importen exonerados en virtud de esta resolución, no podrán ser traspasados sino con arreglo a las disposiciones que rigen la materia, previa notificación a la Dirección General de Minería. Cualquier violación en este sentido se reputará falta grave, bajo toda reserva de derecho.

ARTICULO QUINTO: OTRAS OBLIGACIONES.

Sin que lo enumerado a continuación constituya limitación a alguna otra disposición de la mencionada Ley Minera o a cualquier otra obligación contractual o municipal, si la hubiere, LA CONCESIONARIA queda obligada a lo siguiente:

Encargado del Registro Público de Minería

registrado el día 25 del mes junio del año 1961 Por *Armando Beltrán*

Ally

(Circulo con una X)



GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Santo Domingo, República Dominicana

- 10 -

1) A no realizar trabajos mineros dentro del área de poblaciones, cementerios y jardines, ni en la proximidad de edificios, carreteras y/o cualquier otra vía de comunicación, telegráficas o telefónicas, canales de riego, monumentos históricos, fortalezas y zonas militares.

2) A evitar, dentro de lo posible, daños a los propietarios y/o ocupantes del suelo, con la obligación de indemnizarlos previamente por los daños inevitables, siguiendo el procedimiento del artículo 181 de la Ley Minera. Los contratos en relación con las indemnizaciones serán depositados por LA CONCESIONARIA en la Dirección General de Minería antes de la ejecución de los trabajos correspondientes.

3) A cumplir las leyes y reglamentos sobre los trabajos, seguro social, accidentes de trabajo, sanidad, así como las normas que le imponga la Dirección General de Minería sobre policía y seguridad mineras.

4) A mantener durante todo el plazo de la explotación un adecuado programa de repoblación forestal dentro de toda el área de la concesión bajo la orientación de la Dirección General de Minería.

Encargado del Registro Público de Minería

registrado el día 25 del mes de Julio del año 1961



GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Santo Domingo, República Dominicana

- 11 -

5) A llevar libros de contabilidad formalizados cumpliendo los requisitos legales vigentes en la materia.

6) A presentar a la Dirección General de Minería informes semestrales de progreso y anuales de operación dentro de los treinta (30) y noventa (90) días siguientes al período respectivo.

Los informes semestrales resumirán el progreso de las actividades y los anuales informarán formalmente sobre desarrollo y preparación de el o los yacimientos, reservas mineras, tonelaje extraído, material procesado y método de procesamiento, productos derivados, beneficios económicos obtenidos y cuantos datos le requiera la Dirección General de Minería sobre la explotación.

ARTICULO SEXTO: SUSPENSION DE LA EXTRACCION DE MATERIALES.

Los requisitos del plan de minado así como los puntos 2, 3 y 4 del Artículo Segundo están dirigidos a la preservación del bien común. En tal virtud, cualquier incumplimiento al respecto podrá causar la suspensión temporal del minado. Dicha suspensión

Registrado el día 25 del mes de mayo del año 1981. Por *[Firma]*

Encargado del Registro Público de Minería

[Firma]



GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Santo Domingo, República Dominicana

- 12 -

será ordenada por la Dirección General de Minería, mediante acto con fijación de plazo para corregir el o los incumplimientos, utilizando para el efecto todos los medios pertinentes.

La no corrección de la falta y la extracción de materiales en un frente minero suspendido serán estimadas faltas graves, bajo toda reserva de derecho.

ARTICULO SEPTIMO: DE LA LEY.

La Ley Minera No. 146 de fecha 4 de junio de 1971 completa esta resolución en los asuntos no tratados.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los *veinticinco* (25) días del mes de *junio* del año mil novecientos ochenta y cinco (1985).

Recomendada por la Dirección General de Minería:

Alejandro

ING. ALEJANDRO ALEJANDRO A.
Director General de Minería

registrado el día *25* del mes *junio*
del año *1985*

J. A. Najri

LIC. JOSE ANTONIO NAJRI
Encargado del Registro de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio

